

Córdoba, 07 de junio de 2024.-

Ref.: 0521-077456/2024.-

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 77.-

VISTO:

Las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto

I.- Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

En efecto, el artículo Nº 22 de la Ley Nº 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP *“la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales.”*.

Que por su parte la Ley Nº 10.433 amplía la regulación sobre la competencia del ERSeP, previendo en su artículo 1º: **“Artículo 1º.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control.”**

II.- Que en el caso que nos ocupa, con fecha 05 de junio del año 2024, ingresó en este organismo una nota de solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en adelante EPEC.

Que la misma se realiza en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley Nº 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – a los

fines de “...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo.”.

En tal sentido, se ha puesto en conocimiento de este organismo que la EPEC ha solicitado al Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia, que, por medio de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, calcule y publique en forma mensual el resultado de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM) por variación de costos, oportunamente aprobada por este ERSeP.

Así, la prestadora propone que “...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso.”.

Luego, los cuadros tarifarios serían elevados al ERSeP, a los efectos que correspondiere.

Es de señalar, en relación a la aplicación de los mismos, que conforme esta propuesta, los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

Finalmente, y en relación a las variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaria de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, EPEC a través de la metodología del Pass Through calculará los nuevos cuadros tarifarios con vigencia según normativa nacional, elevándolos al ERSeP para conocimiento, control y demás efectos.

III.- Que adentrándonos en el análisis de la solicitud, corresponde en primera medida referirnos a la utilización por parte de EPEC, de cálculos e índices publicados por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, en el marco de la Fórmula de Adecuación Mensual que fuera oportunamente incorporada al Expediente ERSeP N° 0521-074644/2023, en el cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que, al respecto este organismo, previa celebración de la Audiencia Pública necesaria, con fecha 17 de enero de 2024 dictó la Resolución General N° 01/2024,

mediante la cual aprobó un mecanismo especial para la determinación tarifaria en los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP.

Que, con motivo de ello se han dictado las Resoluciones Generales ERSeP N° 04/2024 y N° 14/2024, por las que se aprobó la implementación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), cuyo cálculo la prestadora propone que comience a determinarse en base a las publicaciones que realice la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, dicha fórmula actualmente se determina en base a índices de precios y ponderadores autorizados por el ERSeP, compuestos por: Índice de Salarios nivel general (IS), Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) - ambos publicados por INDEC- y Tasa BADLAR de bancos privados variación promedio mensual (TB) publicada por el BCRA, siendo el resultante de la fórmula el valor que actualiza el Valor Agregado de Distribución (VAD), incluido en la tarifa final del usuario de energía eléctrica.

En consideración a ello, teniendo en cuenta que la fórmula pretendida ha sido debidamente analizada y aprobada por este organismo, y que su utilización y cálculo por parte de la Dirección de Estadísticas y Censos necesariamente dará idénticos resultados que los obtenidos mediante el mecanismo implementado hasta la actualidad en el marco de la respectiva Audiencia Pública y la Resolución General N° 01/2024, no se encuentra obstáculo para atender a lo solicitado, siempre dentro de las pautas sentadas por dicha Resolución General y los toques por ella dispuestos.

Sin perjuicio de ello, cabe efectuar algunas precisiones en lo que hace a la modalidad bajo la cual deberá proceder la prestadora en el marco de lo solicitado.

Así, cabe apuntar que la citada Dirección efectuará los cálculos pertinentes, utilizando los índices considerados y aprobados por este organismo para la determinación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), pero, tal como se previó oportunamente, si no se encontrasen publicados la totalidad de los mismos se utilizará un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos tres meses disponibles para reemplazar los valores faltantes, tomando estos resultados como definitivos.

Asimismo, y en relación al factor de corrección previsto en la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), oportunamente aprobada, atento lo desarrollado supra, el mismo no deberá ser considerado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba a los efectos del cálculo.

Los cuadros tarifarios, que EPEC determine con base a estas pautas deberán ser inmediatamente publicados en su página web y elevados al ERSeP, conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.

Sin perjuicio de la intervención del ERSeP, los incrementos entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

De la misma forma se procederá, ante variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaría de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, y mediante la metodología del Pass Through oportunamente aprobada y tal como se aplicara en el proceso de dictado de la Resolución General N° 10/2024.

Finalmente, y conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 01/2024, se deberá realizar una Audiencia Pública anual o en tiempo menor según el caso, de revisión integral de los incrementos así aplicados.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-077456/2024, a los efectos del tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) con fecha 05 de junio del año 2024 realizada en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley N° 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba a los fines de “...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo.”.

En tal sentido, la prestadora propone que “...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la

empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso.”.

Que luego, los cuadros tarifarios, que EPEC determine con base a estas pautas serán inmediatamente publicados en su página web y elevados al ERSeP para conocimiento y conforme esta propuesta, los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el nuevo procedimiento que se pretende aplicar no sólo omite la audiencia pública, tal como ya lo prescribe la cuestionada resolución 1/2024, sino que ahora el aumento se aplicará sin intervención previa de este organismo regulador, resignando una de sus funciones principales.

Repárese que el procedimiento analizado relega al ERSeP a una mera actividad de conocimiento y publicación del cuadro tarifario determinado por EPEC, o sea el ERSeP queda limitado a una instancia de mero conocimiento.

En estas condiciones, entiendo que el procedimiento refracto no sólo con disposiciones constitucionales que garantizan la intervención previa de los usuarios ante una modificación de la tarifa de un servicio público, sino el ERSeP renuncia a su función primordial, cual es la fijación de las tarifas de los servicios bajo su jurisdicción regulatoria. (Artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano).

Que en las condiciones expuestas, la EPEC quedará definitivamente al margen del control ex ante por parte del ERSeP en materia de tarifas, violentando el sentido y finalidad de la mentada ley 8835 y vaciando de funciones al mismo organismo regulador.

Que en virtud de todo lo expuesto, voto en sentido negativo.

Así voto.

Voto del Vocal Mario R. Peralta

Puesto a disposición de este Director el expediente N° 0521-077456/2024

Asunto: tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)

Considerando que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

En efecto, el artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP “la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter

nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales.”.

Que por su parte la Ley N° 10.433 amplía la regulación sobre la competencia del ERSeP, previendo en su artículo 1°: “Artículo 1°.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control.”

Que en el caso que nos ocupa, con fecha 05 de junio del año 2024, ingresó en este organismo una nota de solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en adelante EPEC.

Que la misma se realiza en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley N° 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – a los fines de “...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo.”.

En tal sentido, se ha puesto en conocimiento de este organismo que la EPEC ha solicitado al Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia, que, por medio de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, calcule y publique en forma mensual el resultado de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM) por variación de costos, oportunamente aprobada por este ERSeP.

Así, la prestadora propone que “...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso.”.

Luego, los cuadros tarifarios serían elevados al ERSeP, a los efectos que correspondiere.

Es de señalar, en relación a la aplicación de los mismos, que conforme esta propuesta, **los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.**

Finalmente, y en relación a las variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaria de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, EPEC a través de la metodología del Pass Through calculará los nuevos cuadros tarifarios con vigencia según normativa nacional, elevándolos al ERSeP para conocimiento, control y demás efectos.

Que, adentrándonos en el análisis de la solicitud, corresponde en primera medida referirnos a la utilización por parte de EPEC, de cálculos e índices publicados por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, en el marco de la Formula de Adecuación Mensual que fuera oportunamente incorporada al Expediente ERSeP N° 0521-074644/2023, en el cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que, al respecto este organismo, previa celebración de la Audiencia Pública necesaria, con fecha 17 de enero de 2024 dictó la Resolución General N° 01/2024, mediante la cual aprobó un mecanismo especial para la determinación tarifaria en los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP.

Que, con motivo de ello se han dictado las Resoluciones Generales ERSeP N° 04/2024 y N° 14/2024, por las que se aprobó la implementación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), cuyo cálculo la prestadora propone que comience a determinarse en base a las publicaciones que realice la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, dicha fórmula actualmente se determina en base a índices de precios y ponderadores autorizados por el ERSeP, compuestos por: Índice de Salarios nivel general (IS), Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) - ambos publicados por INDEC- y Tasa BADLAR de bancos privados variación promedio mensual (TB) publicada por el BCRA, siendo el resultante de la fórmula el valor que actualiza el Valor Agregado de Distribución (VAD), incluido en la tarifa final del usuario de energía eléctrica.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la fundamentación de este expediente en la Resolución General 01/2024 de este ente, su ilegitimidad e ilegalidad por atacar el derecho de los Usuarios y Consumidores a la participación ciudadana y al control sobre los organismos del Estado, donde se viola el derecho y obligación constitucional de realizar audiencias públicas cada vez que haya una

actualización tarifaria y se ataca profundamente el deber/derecho a la información y comunicación, entiendo se vuelve imperante realizar ciertas salvedades.

En primer lugar, es necesario destacar que, teniendo en cuenta las solicitudes del expediente tratado, de ser aprobado, este significaría un agravio a las competencias y posibilidades de control de este ente. Para entender esto hay que destacar, por un lado, que se atacan las facultades y atributos propios del órgano regulador establecidos por la ley, donde se indica la necesaria intervención del ERSeP en la regulación de los servicios públicos, lo cual se vuelve ineficaz, poco fructífera e inservible si la misma se realiza con posterioridad a la actuación de los prestadores, en relación a ello la solicitud de EPEC indica que "(...) Sin perjuicio de la intervención del ERSeP, los incrementos entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior" es decir que el ERSeP tendrá una posibilidad de control limitada, dado que las actualizaciones son automáticas (con el único limitante en la necesidad de publicación inmediata en la página de EPEC) y sólo son elevadas al ente para conocimiento e intervención a posteriori, por lo cual, el ejercicio de las facultades regulatorias y de control no tienen un efecto suspensivo, generando que se complejice la protección y cuidado de los Usuarios, eliminando toda posibilidad de actuación preventiva para salvaguardar al mismo, significando esto una doble vulneración, dado que no tienen ni siquiera la posibilidad de dar a conocer su realidad o reclamar en una audiencia pública.

Por otra parte, según indica el expediente tratado "(...) la citada Dirección efectuará los cálculos pertinentes, utilizando los índices considerados y aprobados por este organismo para la determinación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), pero, tal como se previó oportunamente, si no se encontrasen publicados la totalidad de los mismos se utilizará un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos tres meses disponibles para reemplazar los valores faltantes, tomando estos resultados como definitivos." Este "factor de corrección" que se introduce se vuelve una justificación y una legitimación hacia el incumplimiento del correcto funcionamiento y de las tareas de la Dirección de Estadísticas y Censos del Estado Provincial, quienes deben publicar mensualmente los índices. Por lo cual, se permite, nuevamente, violar el derecho a información clara, concisa y veraz que tienen los Usuarios de este Servicio, generando imprevisibilidad.

Entiendo que se le debería facultar a este ente la posibilidad de controlar y regular la publicación de los índices utilizados para la formulación de la FAM,

donde se otorgue la posibilidad de aplicar sanciones (expresadas en beneficios a los Usuarios) o la posibilidad de veto de solicitudes de actualización tarifaria por el incumplimiento de la publicación mensual, responsabilizando tanto a la prestadora cómo a la dirección de la provincia, la cual se vuelve parte de esta relación de Consumo por incurrir en el proceso productivo e informativo que tiene como destinatario final al Usuario. Veo esta propuesta como viable y necesariamente subsanadora, dado que, de otro modo, se avala la falta de información y el desconcierto hacia los ciudadanos, donde se dejan los aumentos sujetos al cumplimiento o no de las tareas del Estado Provincial en su Dirección de Estadísticas y Censos, sin posibilidad de control o corrección alguna, dejando de lado todo significado que tiene este ente y la realización de sus tareas, quitando así su autonomía y autarquía.

Propongo también, que, en caso de faltar las publicaciones antes tratadas, se utilicen aquellos índices publicados por el INDEC y de los organismos utilizados hasta ahora, para otorgar seguridad y certeza al Usuario, lo cual, es viable dado que en el expediente se indica "(...) que la fórmula pretendida ha sido debidamente analizada y aprobada por este organismo, y que su utilización y cálculo por parte de la Dirección de Estadísticas y Censos necesariamente dará idénticos resultados que los obtenidos mediante el mecanismo implementado hasta la actualidad (...)".

Esta petición, al basarse en la RG 01-2024, peca hoy de sustentación. Esto es debido a que el mecanismo especial que se aprobó en dicha resolución tenía como fundamento "(...) que la coyuntura económica del país hoy es atípica, con un ritmo de inflación creciente, y escapa de cualquier previsión de funcionamiento normal y regular de una actividad económica y social (...), debería estructurarse un procedimiento especial para la determinación de las tarifas adaptado a la circunstancia de una elevada inflación." Y que "(...) La idea básicamente estaría destinada a mitigar las pérdidas que compromete la sostenibilidad de estos servicios por efecto de la inflación (...)". Teniendo en cuenta que el objetivo primordial del Gobierno Nacional es la reducción de la inflación, aunque esto signifique el sacrificio de los ciudadanos, y que este índice ha visto un drástico decaimiento, fundamentado en la pérdida de valor adquisitivo, la destrucción del consumo y de salario real. Es de público conocimiento que hay una previsibilidad de inflación baja para los próximos meses, por lo cual el procedimiento regulatorio de las tarifas debería empezar a escaparse de lo "excepcional" y volver a establecer un sistema ordinario que dé certeza, seguridad y protección al Usuario, con un

periodo regular de revisión tarifaria que le permita apalear las dificultades económicas que se atraviesan y el ajuste que ha sufrido, por lo cual, entiendo que la revisión tarifaria puede volver a ser trimestral, con las audiencias públicas y participación ciudadana correspondiente.

Por todo ello, **mi voto es negativo.**

Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a esta Vocalía las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

En efecto, el artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP *“la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales.”*.

Que por su parte la Ley N° 10.433 amplía la regulación sobre la competencia del ERSeP, previendo en su artículo 1°: **“Artículo 1°.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control.”**

Que en el caso que nos ocupa, con fecha 05 de junio del año 2024, ingresó en este organismo una nota de solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en adelante EPEC.

Que la misma se realiza en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley N° 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – a los

fines de “...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo.”.

En tal sentido, se ha puesto en conocimiento de este organismo que la EPEC ha solicitado al Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia, que, por medio de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, calcule y publique en forma mensual el resultado de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM) por variación de costos, oportunamente aprobada por este ERSeP.

Así, la prestadora propone que “...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso.”.

Luego, los cuadros tarifarios serían elevados al ERSeP, a los efectos que correspondiere.

Es de señalar, en relación a la aplicación de los mismos, que conforme esta propuesta, los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

Finalmente, y en relación a las variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaria de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, EPEC a través de la metodología del Pass Through calculará los nuevos cuadros tarifarios con vigencia según normativa nacional, elevándolos al ERSeP para conocimiento, control y demás efectos.

Que, adentrándonos en el análisis de la solicitud, corresponde en primera medida referirnos a la utilización por parte de EPEC, de cálculos e índices publicados por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, en el marco de la Fórmula de Adecuación Mensual que fuera oportunamente incorporada al Expediente ERSeP N° 0521-074644/2023, en el cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que, al respecto este organismo, previa celebración de la Audiencia Pública necesaria, con fecha 17 de enero de 2024 dictó la Resolución General N° 01/2024,

mediante la cual aprobó un mecanismo especial para la determinación tarifaria en los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP.

Que, con motivo de ello se han dictado las Resoluciones Generales ERSeP N° 04/2024 y N° 14/2024, por las que se aprobó la implementación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), cuyo cálculo la prestadora propone que comience a determinarse en base a las publicaciones que realice la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, dicha fórmula actualmente se determina en base a índices de precios y ponderadores autorizados por el ERSeP, compuestos por: Índice de Salarios nivel general (IS), Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) - ambos publicados por INDEC- y Tasa BADLAR de bancos privados variación promedio mensual (TB) publicada por el BCRA, siendo el resultante de la fórmula el valor que actualiza el Valor Agregado de Distribución (VAD), incluido en la tarifa final del usuario de energía eléctrica.

En consideración, teniendo en cuenta que la fórmula pretendida ha sido debidamente analizada y aprobada por este organismo, y que su utilización y cálculo por parte de la Dirección de Estadísticas y Censos necesariamente dará idénticos resultados que los obtenidos mediante el mecanismo implementado hasta la actualidad en el marco de la respectiva Audiencia Pública y la Resolución General N° 01/2024, no se encuentra obstáculo para atender a lo solicitado, siempre dentro de las pautas sentadas por dicha Resolución General y los topes por ella dispuestos.

Sin perjuicio de ello, cabe efectuar algunas precisiones en lo que hace a la modalidad bajo la cual deberá proceder la prestadora en el marco de lo solicitado.

Así, cabe apuntar que la citada Dirección efectuará los cálculos pertinentes, utilizando los índices considerados y aprobados por este organismo para la determinación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), pero, tal como se previó oportunamente, si no se encontrasen publicados la totalidad de los mismos se utilizará un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos tres meses disponibles para reemplazar los valores faltantes, tomando estos resultados como definitivos.

Asimismo, y en relación al factor de corrección previsto en la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), oportunamente aprobada, atento lo desarrollado supra, el mismo no deberá ser considerado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba a los efectos del cálculo.

Los cuadros tarifarios, que EPEC determine con base a estas pautas deberán ser inmediatamente publicados en su página web y elevados al ERSeP, conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.

Sin perjuicio de la intervención del ERSeP, los incrementos entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

De la misma forma se procederá, ante variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaria de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, y mediante la metodología del Pass Through oportunamente aprobada y tal como se aplicara en el proceso de dictado de la Resolución General N° 10/2024.

Finalmente, y conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 01/2024, se deberá realizar una Audiencia Pública anual o en tiempo menor según el caso, de revisión integral de los incrementos así aplicados.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...*dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...*”.

Que otra vez nos encontramos con cambios en las reglas de juego una práctica que ya se les hizo costumbre al Gobierno Provincial y se convierte en un sello distintivo de esta gestión, esta vez a través de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) que no conforme con el mecanismo que se implementó a partir de la resolución 01/2024 ahora va por mas con el mismo argumento de agilizar los procesos pero esta vez con el agravante de avasallar una institución pública como el ERSeP, quitándole facultades que le son propias establecidas en la Ley 8835 Carta del Ciudadano y la ley Provincial N°1043.

Que dicho mecanismo de la resolución 01/2024 encontraba su justificativo de violar los derechos de participación ciudadana suprimiendo las Audiencias Públicas

cada vez que se solicitaba modificación de tarifa, en la necesidad de acortar los tiempos de resolución para obtener una nueva tarifa que acompañara el proceso de aceleración de la inflación que se vivía en ese momento, situación que hoy ha cambiado drásticamente debido a que la economía actual viene registrando mes a mes una baja de la inflación con una proyección en esa tendencia.

Que de avalar esta solicitud la cual carece de legitimidad y legalidad se estaría vulnerando una vez más los derechos de los usuarios y consumidores al renunciar a la función principal del Ente que es regular y controlar. Aprobando esta nueva metodología la función del ERSeP, se vuelve irrelevante quitándole previsibilidad y eficiencia ya que la determinación de la nueva tarifa quedara en manos de EPEC dejando al Ente solo la posibilidad de intervenir una vez consumado el nuevo cuadro tarifario.

Que ante la gravedad de lo solicitado por EPEC llama la atención y preocupa la pasividad con la que la mayoría del directorio del ERSeP avala esta solicitud. Insto al presidente que revea esta postura, recupere la autarquía del Ente ponga en valor el trabajo técnico que realizan los empleados del área de Costos y Tarifas, evitando delegar funciones que le son propias en otro Organismo Provincial. Es inamisible que el Ente renuncie a las facultades delegadas por Ley al solo hecho de satisfacer lo solicitado por una empresa del Gobierno sin justificación razonable.

Por todo lo expresado anteriormente, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo lo solicitado.

Asi voto

Por todo ello, Ley N° 8.669 (modif. Ley N° 9.034), Ley N° 10.433 y demás normas citadas aplicables al caso, y los artículos 26, 30 y concordantes de la Ley N° 8.835 -Carta Del Ciudadano-, el **DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**, por mayoría (doble voto del Presidente, Mario A. Blanco, y voto de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORIZÁSE la implementación de la metodología solicitada por la EPEC. A tal fin, los incrementos a trasladar a las tarifas, en lo estrictamente relacionado con el Valor Agregado de Distribución (VAD), se hará en base a las publicaciones que la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba efectúe respecto de los resultados de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), erigiéndose dicha resultante en límite insoslayable y tope de los incrementos a aplicar. En lo relativo al traslado a tarifas de las variaciones de los costos de compra mayorista fijados en la órbita nacional, será llevado a cabo por medio del mecanismo de Pass Through. Ambos procedimientos calculados conforme a las pautas establecidas en la presente para cada caso y resoluciones precedentes dictadas por este ERSeP.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que los Cuadros Tarifarios así determinados, entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior y deberán ser publicados por la EPEC con la antelación suficiente en su página web.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que, asimismo, los Cuadros Tarifarios obtenidos deberán ser elevados al ERSeP, conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que lo dispuesto en la presente resolución resultará de aplicación a partir de su publicación.

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, hágase saber a la solicitante y a la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba y dese copia.